



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0067, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carmen Dilandis Frías Ledesma contra la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 194, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma contra la Sentencia núm. 289/2014. El fallo de la sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma, contra la sentencia civil núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión fue interpuesta por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y remitida al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La indicada solicitud de suspensión fue notificada a la parte accionada, David



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Pérez, mediante el Acto núm. 190/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta F., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Mediante la Sentencia núm. 194, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma. Los fundamentos esgrimidos fueron, en síntesis, los siguientes:

(...) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida David Jiménez Pérez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este extraordinario medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200,) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (..)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, a pagar a favor de la parte recurrida David Jiménez Pérez, la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$440,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Carmen Dilandis Frías Ledesma, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que la presente demanda en suspensión es elevada por la solicitante con el fin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 194, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que de permitirse su ejecución recaería contra el solicitante consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnado una sentencia que contiene condenaciones excesivas para la solicitante y que por demás no debe.

b. *Que la parte solicitante Carmen Dilandis Frías Ledesma entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que ésta ha demostrado que no le debe suma de dinero al Sr. David Jiménez Pérez.*

c. *Que este colegiado ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).*

d. *Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causaría un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el monto impuesto a pagar que no lo posee y que conllevaría a que se le ejecute por la vía forzosa a través de un embargo temerario de los tanto que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera perjuicios irreparables y tormento jurídicos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que reiteramos ante esta honorable Corte, que la sentencia que se pretende suspender declaró inadmisibile el recurso (...) de lo anterior resulta que, con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla, tendría que pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), que no debe y, además, que la hoy impetrante está más que convencida que a través de su recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia será anulada por la misma ser violatoria a los derechos fundamentales de la impetrante.*

f. *Por las razones expuestas (...) solicitamos encarecidamente que este honorable Tribunal Constitucional debe acoger la presente demanda en suspensión incoada por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que esta apoderado este tribunal constitucional, al tratarse de una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias excesivas e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior.*

g. **PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE** en cuanto a la forma la presente **DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA PENAL** interpuesta por el Ciudadano **SRA. ARMEN DILANDIS FRIAS LEDESMA**, contra la Sentencia No. 194 de fecha 30 de marzo del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto conforme de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional de fecha 13 de Junio del 2011, y por ser justo y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO: ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTRARIO IMPERIO SUSPENDER** la Sentencia No. 194 de fecha 30 de marzo del año 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión constitucional de que está apoderado este tribunal con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

No consta en el expediente que la parte demandada haya depositado escrito de contestación, independientemente de haber sido notificada mediante el Acto núm. 190/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, suscrita el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y remitida al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Sentencia núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 190/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta F., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional, interpuesta por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, quien fue sometida a la justicia con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David Jiménez Pérez.

b. En este tenor, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la alusiva demanda, resultando Carmen Dilandis Frías Ledesma penada, mediante la Sentencia núm. 0153/2013, a pagar la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$440,000.00), más el pago del uno por ciento (1%), a título de interés judicial, calculado a partir de la interposición de la demanda.

c. No conforme con la decisión, la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma interpuso formal recurso de apelación, resultando el mismo rechazado mediante la Sentencia núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia fue recurrida en casación.

d. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 194, declaró inadmisibile el recurso de casación, finalizando de esta manera el proceso en la jurisdicción ordinaria iniciado contra la hoy demandante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese tenor, la demandante, señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, solicita la suspensión de la Sentencia núm. 194, bajo el fundamento de que al tratarse de una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias excesivas le causaría un irreparable perjuicio la ejecución de la misma, por resultar de difícil e imposible restitución a su estado anterior.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 12 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. De lo anterior se infiere que esta alta corte tiene la potestad de suspender la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales que han sido recurridas en revisión ante este tribunal cuando una de las partes presente tal pedimento de suspensión.

b. Ahora bien, para que este tribunal pueda determinar si procede o no la suspensión, es necesario, en primer orden, verificar como requisito *sine qua non* que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la justicia ordinaria y, en consecuencia, que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese orden, se verifica que la decisión requerida en suspensión es la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se puso fin al proceso iniciado contra la ahora demandante, Carmen Dilandis Frías Ledesma, en la jurisdicción ordinaria.

c. Es así que la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma pretende la suspensión de la ejecutoriedad de la citada sentencia bajo el fundamento de que la condenación pecuniaria de la que ha sido objeto resulta excesiva, de imposible cumplimiento y que le causaría un perjuicio irreparable ante la eventual ejecución de la Sentencia núm. 194, por lo que entiende debe ser suspendida, hasta tanto este tribunal se pronuncie respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ella interpuesto.

d. Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse sí existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

e. En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia contentiva de condenaciones meramente pecuniarias, que según aduce la demandante, su ejecución le estaría causando un daño irreparable por lo excesivo del monto al que ha sido condenada. Sin embargo, no ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas suficientes que demuestren al Tribunal la necesidad y justificación de otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse como una táctica dilatoria del proceso, por parte de la demandante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respeto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/0277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: “(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

g. En igual sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal b y c, pág. 9, instituyendo lo siguiente:

Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia núm. TC/0098/13, del 4 de junio de 2013: En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este tribunal constitucional. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

h. En el presente caso, el Tribunal ha podido constatar que los alegatos presentados por la parte demandante resultan insuficientes para demostrar la gravedad que implicaría la ejecución de la sentencia recurrida que amerite razonablemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es decir, la suspensión de la Sentencia núm. 194, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Dilandis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frías Ledesma, máxime cuando sus argumentos se sustentan en una sentencia contentiva de condenaciones de carácter exclusivamente económicos.

i. En definitiva, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia en los procesos judiciales está reservada a la existencia de una inminente gravedad y vulnerabilidad a derechos fundamentales derivada de la ejecutoriedad de la decisión y no puede constituir una herramienta para frenar el desenvolvimiento y el curso de los procesos judiciales; en consecuencia, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carmen Dilandis Frías Ledesma contra la Sentencia núm. 194, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la referida demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Carmen Dilandis Frías Ledesma, y a la parte demandada, señor David Jiménez Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario